registro la copia original que de ella se conserve. Para ello, si el escribano ha muerto y no parece en su protocolo la escritura por haberse perdido, extraviado ó por otro motivo, y el interesado en ella tiene la copia original, puede presentarla al juez, pidiendo que comprobados su signo y su firma y recibida información sobre su otorgamiento por medio de los testigos instrumentales, si viven, lo mismo que sobre la legalidad, buena fama ó descuido del escribano ante quien pasó, se mande protocolizar y que se den de ella los traslados conducentes. En su vista el juez accede á esta pretensión, y practicadas dichas diligencias se protocoliza en efecto, uniéndose á ella los autos obrados; y de esta suerte la escritura original sirve en lo sucesivo de matriz, dándose copia de todo á los interesados. Si de la escritura original se hubiese tomado razón en el oficio de hipotecas, no es necesario practicar las referidas diligencias, pues el registro en dicho oficio sirve de libro de protocolos en el caso de haberse perdido el del escribano, y puede sacarse copia autorizada, que se tendrá por original y surtirá sus efectos (1).

CAPÍTULO XI.

DE LOS TRASLADOS Y TESTIMONIOS.

§ 1.°

Qué sea traslado.

Traslado, trasunto ó ejemplar, llamado vulgarmente testimonio por concuerda, es la tercera especie en

(1) Ley 2, tít. 16, lib. 10 de la N. R.

que hemos dividido los instrumentos públicos, y puede definirse diciendo que traslado es la copia que se saca por exhibición de la copia original ó de la que hace las veces de tal, aunque no sea la primera. Grandes son las diferencias que hay entre esta escritura y la original, pues ella no se saca del registro, ni es preciso que la dé el escribano que autorizó éste, ni tiene tampoco el mismo crédito ni autoridad de aquella, como se manifestará en el capítulo siguiente. Mas sin embargo de todo, ella es muy útil y de uso muy frecuente, tanto porque en determinados casos sirve para acreditar plenamente la verdad, como porque por su medio se reproduce cuantas veces sea necesario la original sin necesidad de recurrir al protocolo, lo que no siempre es fácil y en ciertas ocasiones imposible.

§ 2.°

Qué escribano lo puede dar.

El testimonio puede darse literal ó en relación, y puede autorizarlo cualquier escribano á quien se exhiba el documento original, bien que si se encuentra autorizado por el escribano ante quien pasó el registro, hace indudablemente más fé, por la grande y fundada presunción de verdad que le da esta circunstancia, la cual, sin embargo, no es por sí sola bastante para que pueda llamarse original, ni producir sus efectos.

§ 3.°

En qué idioma puede extenderse.

No es necesario tampoco que esta escritura esté

siempre extendida en el idioma castellano como sucede con el registro, y por consecuencia necesaria con la copia original que es su fiel, literal y exacto traslado. El testimonio puede darse en el mismo idioma ó dialecto en que se encuentra el instrumento que se exhibe al escribano, sin que para la legitimidad del testimonio sea preciso que este funcionario lo entienda con perfección, bastando que lo posea medianamente y lo necesario para que lo sepa leer; pues con esto solo tiene el conocimiento preciso para dar fé de que materialmente está copiado á la letra, debiendo ponerlo según estuviese el documento que se traslada, como se acostumbra hacer en los protestos. Pero el escribano no puede dar traducido en idioma vulgar el testimonio de la escritura redactada en lengua extranjera, porque no estando autorizado para hacer esta clase de versiones, ni mereciendo por lo mismo ellas el carácter de auténticas, carecería el testimonio de fé y legalidad, y no podría admitirse por los tribunales ni oficinas públicas, en donde no se puede admitir ninguna traducción de documentos extranjeros, si no está hecha auténtica y legalmente con intervención judicial. Por esta misma razón de que el escribano como tal no tiene facultad ni autorización para traducir ni para dar el carácter de autenticidad á las traducciones, creemos que no puede tampoco dar copia ó testimonio en idioma extranjero de un instrumento escrito en castellano aun cuando lo entienda con perfección; pues la fé que en este caso diese de estar hecha la traducción literal y fielmente, como que sólo se funda en su propia ciencia, no sería pública sino privada.

§ 4.°

En qué forma debe darse el testimonio en relación.

El testimonio en relación debe limitarse á expresar los particulares que deseare la parte que lo solicita: es también indispensable que previamente se haga en él una breve y sucinta relación de todo lo que sea conducente para el conocimiento de la verdad, y para formar un juicio exacto de aquellos particulares. De lo contrario podría con facilidad por medio de estos testimonios desfigurarse los hechos y hacer incurrir maliciosamente en graves y sustanciales equivocaciones. Así, por ejemplo, si el testimonio se da en virtud de providencia judicial, deberá expresarse en él la clase del instrumento ó expediente de que el dicho testimonio se saca, las circunstancias que demuestren que los originales se han otorgado ó regido con arreglo á las leyes y demás noticias que sirvan para acreditar su legalidad y validez, comprendiendo con la debida extensión los hechos ó extremos que especialmente le deben servir de objeto y que motivan su expedición, y haciendo mención de la providencia en que se hubiese mandado librar dicho testimonio.

§ 5.°

De qué modo debe escribirse.

Los testimonios en que exacta y literalmente se copia el original, deben escribirse entre dos márgenes, exceptuando la suscripción, en la que el escribano que saca el traslado íntegro del documento exhibido debe dar fé de que concuerda con él, expresando el nombre

de la persona á quien lo devuelve, la que firmará el recibo, ó referirse el lugar donde se conserva, así como igualmente el pueblo, día, mes y año en que se saca, y autorizándolo con su firma y su signo. Además, por debajo de la última línea de cada pliego se debe poner en las copias y testimonios una raya que inutilice el hueco que resulta, para que no se pueda escribir en él otra línea; y por último, cuando, como ordinariamente acontece, no van estos instrumentos de letra del mismo escribano, hay la útil costumbre de que éste rubrique todas las hojas con el objeto de que no puedan con facilidad cometerse suplantaciones, de lo que no hay tanto riesgo en la matriz, pues ella existe siempre en poder y bajo la vigilancia y custodia de escribano. Si el testimonio es en relación, no se escribe entre márgenes, sino del mismo modo en que según hemos dicho debe extenderse el registro.

§ 6.°

En qué clase de papel debe darse.

El testimonio en relación y asimismo el literal que hubiere de quedar en autos, se extiende en papel del sello que corresponde según las disposiciones que sobre esta materia poco há hemos trascrito.

§ 7.°

Qué deberá practicarse para que la escritura haga fé en pueblos distantes de la residencia del escribano.

Para que los testimonios y toda clase de escrituras produzcan los efectos que le son propios y tengan el

crédito y autoridad que el derecho les concede, es indispensable que conste de un modo evidente el carácter público de la persona que los autoriza, y que ella se encuentra en libre ejercicio de las funciones de su oficio. Cuando el instrumento que se presenta, sólo ha de servir en las provincias ó distrito en que el escribano ejerce su oficio, no se necesita sobre este particular comprobación alguna. El es un funcionario público, y por consiguiente debe ser conocido de todos los vecinos y demás personas que allí habitan. Pero cuando el instrumento ha de salir fuera y servir en otro punto distinto, no sucede lo mismo; y en este caso se necesita para su validez que aparezca en él acreditada esta tan esencial circunstancia, lo que se consigue por medio de la legalización.

§ 8.°

Qué es legalización y cómo se practica.

Legalización es la certificación que un oficial público escribe al pié de un documento cualquiera para acreditar la autenticidad de las firmas puestas en él, y las calidades de las personas que le han hecho y autorizado. Revestida de esta nueva solemnidad la escritura, se le da crédito en todas partes. ¿Pero cuál es la persona que debe legalizar las escrituras? Son varias, y la legalización se practica de diversos modos, según sea el lugar donde la escritura ha de presentarse, pues si se ha de presentar en un tribunal ó dependencia que reside en territorio mexicano donde no es conocido el escribano que la hizo, se debe legalizar por otros tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legiti-

midad de aquél. Cuando el documento ha de servir en país extranjero, debe ir legalizado asimismo por los referidos escribanos, cuya certificación legaliza después el ministro de Estado de relaciones exteriores, cuya declaración, por último, legaliza el embajador ó representante de la nación donde debe presentarse el documento, pues aquel es el funcionario público conocido de los tribunales y autoridades y oficinas del país donde se ha de presentar el documento. Si el instrumento se hubiere otorgado en otro reino ó Estado, ha de venir legalizado por el embajador, cónsul ú otro ministro ó representante de la República (1).

CAPÍTULO XII.

DEL VALOR Y AUTORIDAD DE LAS ESCRITURAS.

§ 1.°

Razón del método.

Nada estimula tanto á emprender con ardor y constancia el estudio de un ramo especial de una ciencia cualquiera, ni á procurar hacer en él útiles y provechosos adelantos, como el conocimiento exacto de su importancia. Esta es la causa que nos ha movido á dar una lijera idea del valor y autoridad de los instrumentos públicos después de haber tratado de sus diferentes especies y explicado los requisitos necesarios para su validez; pues estamos firmemente persuadidos de

(1) Real órden de 9 de Octubre de 1783 citada por Dou en su Derecho Público, tomo 6, y el señor Escriche en su Diccionario, palabra instrumento público, n. 5, pág. 476.—Véanse los arts. 452 á 457 y sus concordantes, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

que conocida la importancia de las escrituras por los que aspiran al notariado, no podrán menos de interesarse en adquirir la ciencia necesaria para poder hacer escrituras que al mismo tiempo que sean monumentos indestructibles de los hechos que refieren, lo sean también de la inteligencia y sólida instrucción del escribano que las extienda y autorice.

§ 2.°

En qué consiste el valor y autoridad de las escrituras.

La fé y crédito que con arreglo á la ley tienen en juicio los instrumentos públicos, es lo que constituye el valor y autoridad de los mismos, y por consiguiente lo que vamos á exponer en el presente capítulo. El instrumento público formado de un modo válido y legal, hace plena fé y prueba completa del hecho principal que contiene, de los incidentes ó circunstancias llamadas enunciativas que tienen relación con la sustancia, y de las demás cosas que expresa y que el escribano pudo autorizar. Una escritura de contrato, por ejemplo, estando bien y legalmente redactada, acredita de una manera perfecta lo convenido por las partes, lo afirmado por una de ellas que tiene relación con el mismo contrato, no contradicho ni negado por la otra que también interviene en su otorgamiento, y por último, las demás incidencias de esta clase, cuya naturaleza permite ser atestiguada por el escribano por estar dentro del círculo de las atribuciones de este funcionario el autorizarla. Las que no son de esta especie, como el afirmar que el otorgante al tiempo del otorgamiento se hallaba en su sano y cabal juicio, no